

d) Las inversiones para la mejora de regadíos existentes contarán con la siguiente financiación:

Cuando previamente a la realización de la mejora se lleve a cabo el proceso de concentración parcelaria de la zona a mejorar:

Hasta el 40 por 100 de la inversión, mediante subvención a fondo perdido por el Gobierno de Navarra.

El 60 por 100 restante de la inversión, mediante préstamos a cargo de los Presupuestos Generales de Navarra.

Estos préstamos tendrán un período máximo de amortización de veinte años y devengarán un interés anual del 4 por 100.

Cuando las mejoras del regadío se lleven a cabo en zonas concentradas, comunales, de regadío eventual, o cuando la mejora afecte a la red primaria y siempre que estas mejoras no interfieran negativamente los futuros procesos de Concentración Parcelaria:

El 20 por 100 de la inversión protegible, mediante subvención a fondo perdido por el Gobierno de Navarra.

El 80 por 100 restante de la inversión, con subvención de 7 puntos de interés por plazo no superior a veinte años, en los préstamos o créditos obtenidos para su financiación.

e) Las inversiones en parcelación, caminos y saneamiento que se lleven a cabo en terrenos comunales como consecuencia de la transformación de secano en regadío, contarán con la subvención del importe total de la inversión.

2. La normativa aplicable a las ayudas para la implantación y mejora de regadíos con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra será únicamente la contenida en la presente Ley Foral de Financiación Agraria.

Sin perjuicio de lo anterior, dichas ayudas serán compatibles con cualesquiera que los beneficiarios pudieran obtener de otras Administraciones públicas, en cuyo caso la financiación del Gobierno de Navarra se aplicará exclusivamente sobre la parte no financiada por otra Administración.

#### Artículo 8.º Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios de la financiación establecida en el artículo anterior:

a) Los Ayuntamientos, Concejos y demás Entidades administrativas de Navarra.

b) Los agricultores que presenten sus solicitudes de financiación a través de Comunidades de Regantes, Sindicatos de Riegos u otras fórmulas legales de asociación promovidas para este fin.

2. El número de hectáreas que recibirán las ayudas previstas en esta Ley Foral para instalaciones en parcelas por cada beneficiario no podrá ser superior a quince. Este límite de hectáreas no afectará a terrenos comunales.

3. No será de aplicación el régimen de financiación contemplado en este título cuando el Estado o la Comunidad Foral realicen obras de transformación de secano en regadío de zonas cuya extensión, en su conjunto, sea superior a 1.000 hectáreas, en cuyo caso se aplicará la normativa contenida en el título III del libro III de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de las competencias que corresponden a Navarra en materia de agricultura.

Será requisito previo para la transformación de estas zonas la declaración de interés general mediante Decreto Foral.

4. Todo beneficiario acogido a las ayudas previstas en la presente Ley Foral de Financiación Agraria, no podrá transmitir su propiedad transformada en regadío, hasta tanto no hayan transcurrido más de quince años desde su transformación, salvo el supuesto de mortis causa.

Incumplido lo dispuesto en el párrafo anterior, el Gobierno de Navarra, en el plazo de seis meses, contados a partir del día en que tuviera conocimiento de la transmisión, exigirá del beneficiario las ayudas percibidas, actualizadas al día en que esta se llevó a cabo.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Los beneficios que se establecen en esta Ley Foral acogerán también a las inversiones que se citan y que hubieren sido realizadas con posterioridad al 21 de diciembre de 1987, cuando éstas no hubieren recibido ya otras ayudas económicas específicas del Gobierno de Navarra y siempre que sean solicitados dentro del plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda.—Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de su Majestad el Rey, esta Ley Foral,

ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la haga cumplir.

Pamplona, 7 de noviembre de 1988.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,  
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 136 de 9 de noviembre de 1988.)

**27371 LEY FORAL 7/1988, de 7 de noviembre, por la que se establecen ayudas en favor de los afectados por las tormentas y lluvias torrenciales del pasado mes de julio.**

#### EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se establecen ayudas en favor de los afectados por las tormentas y lluvias torrenciales del pasado mes de julio.

Como consecuencia de las tormentas y lluvias torrenciales del pasado mes de julio, algunos términos municipales de la Comunidad Foral sufrieron daños y pérdidas en diversos sectores de la actividad económica, particularmente en el sector agrícola, que hacen necesaria la adopción de medidas conducentes a paliar los perjuicios sufridos por las personas y entidades afectadas.

El Estado, mediante Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, adoptó determinadas medidas urgentes encaminadas a la misma finalidad, señalando en la Orden del Ministerio del Interior de 22 de agosto siguiente como zona catastrófica el territorio de los siguientes municipios de la Comunidad Foral de Navarra: Andosilla, Azagra, Cascante, Cintruénigo, Corella, Falces, Funes, Milagro, Monteagudo, Olite, San Adrián, Tafalla y Tudela.

Entre las medidas contenidas en el citado Real Decreto-ley figuran algunas de carácter fiscal que establecen exenciones respecto a las contribuciones municipales o bonificaciones en la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido o prórrogas en el plazo para las declaraciones y liquidaciones tributarias, estableciéndose respecto a dichas medidas fiscales una salvedad en cuanto a su ámbito de aplicación al señalarse en la disposición adicional segunda que «En los territorios de régimen foral las instituciones competentes acordarán, en su caso, los beneficios fiscales correspondientes a los tributos concertados o convenidos, en los términos y con el alcance establecido en las normas que regulan sus respectivos sistemas fiscales específicos».

Es, pues, en el ámbito fiscal donde se hace ineludible la adopción de la Comunidad Foral de Navarra de distintas medidas conducentes a paliar los daños sufridos por las personas o entidades afectadas por las tormentas y lluvias torrenciales, si no se quiere que el ciudadano navarro se encuentre en peor situación que el de régimen común.

Esta Ley Foral contempla la exención en favor de los afectados del pago de las cuotas por Contribución Territorial Urbana, Contribución sobre Actividades Agrícola y Pecuaria y Contribución sobre las Actividades Diversas correspondientes al año 1988 y con referencia a los municipios que la propia Ley Foral señala.

Se establece, además, una prórroga hasta el 30 de noviembre respecto al cumplimiento de distintas obligaciones tributarias para con la Hacienda Pública de Navarra y se declaran inhábiles a efectos administrativos los días 19 a 29 de julio en los términos municipales afectados, así como otras medidas conducentes a minorar los efectos de las tormentas y lluvias torrenciales.

Asimismo, y directamente encaminadas a las distintas Administraciones afectadas, se contienen determinadas medidas que tienden a facilitar la contratación y financiación de las obras, servicios y suministros, conducentes a la reparación de infraestructuras y equipamientos o a la reposición de bienes que hubieren resultado perjudicados por las lluvias torrenciales y tormentas.

Artículo 1.º Esta Ley Foral tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en favor de las personas y entidades afectadas por las recientes tormentas y lluvias torrenciales del pasado mes de julio, que han producido diversos daños en los términos municipales de la Comunidad Foral señalados en el artículo siguiente.

Art. 2.º A los efectos previstos en esta Ley Foral se consideran incluidos los siguientes municipios: Andosilla, Azagra, Cascante, Cintruénigo, Corella, Falces, Funes, Milagro, Monteagudo, Olite, San Adrián, Tafalla y Tudela.

Art. 3.º Se declaran inhábiles, a efectos administrativos, los días 19 a 29 de julio, ambos inclusive, en los términos municipales a los que se refiere el artículo anterior.

Los días inhábiles mencionados serán descontados en el cómputo de los plazos establecidos en cada caso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones practicadas en dichos días inhábiles, si se hubiesen realizado con todos los requisitos legales.

Art. 4.º 1. Se concede exención de las cuotas de la Contribución Territorial Urbana, Contribución sobre Actividades Agrícola y Pecuaria y Contribución sobre Actividades Diversas correspondientes al año 1988, que afecten a explotaciones agrarias, fincas urbanas, establecimientos industriales y mercantiles y locales de trabajo de profesionales, dañados como consecuencia directa de las recientes lluvias torrenciales y tormentas y situados en los municipios a que se refiere el artículo 2.º de esta Ley Foral. Esta exención comprenderá la de los arbitrios y recargos legalmente autorizados sobre los tributos citados.

2. Los contribuyentes que, teniendo derecho a la exención establecida en el apartado anterior, hubieran satisfecho los recibos correspondientes al ejercicio de 1988, podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas.

3. La disminución de ingresos que se produzca en los Ayuntamientos como consecuencia de lo dispuesto en este artículo será subvencionada con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1989.

Art. 5.º El plazo de ingreso de las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Hacienda Foral, que se encuentren en período voluntario y cuyo vencimiento estuviese comprendido entre el 19 de julio y el 30 de septiembre de 1988, se prorroga hasta esta última fecha. Igualmente quedan en suspenso hasta el 30 de septiembre de 1988 los procedimientos de recaudación en vía de apremio.

Asimismo el período de presentación y de ingreso de declaraciones-liquidaciones practicadas por el propio sujeto pasivo y demás declaraciones que sean consecuencia del cumplimiento de obligaciones formales, cuyo plazo hábil finalizase entre el 19 de julio y el 30 de noviembre de 1988, queda prorrogado hasta dicha fecha.

El ámbito de aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo comprende a los sujetos pasivos y retenedores a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley Foral que en el momento de producirse los daños tenían el domicilio fiscal o, en su caso, el domicilio de la actividad en alguno de los términos municipales señalados en el artículo 2.º por toda clase de tributos.

Art. 6.º A los efectos previstos en los artículos 42.2, 75.2 y 94.2 de la Ley Foral 13/1986 de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y artículo 575.4 del Reglamento para la Adminis-

tración Municipal de Navarra tendrán la consideración de obra servicios, adquisiciones o suministros de reconocida urgencia los trabajos de reparación de infraestructuras y equipamientos de las entidades locales afectadas, cualquiera que sea su cuantía. Igual consideración tendrán las obras de reposición de bienes perjudicados por las lluvias torrenciales y tormentas, siempre que el valor unitario de aquéllas sea inferior a 20 millones de pesetas.

Art. 7.º Los créditos concedidos por el Banco de Crédito Local a las Entidades locales afectadas y destinados a la financiación de obras de reparación de infraestructuras y equipamientos o a la reposición de bienes, motivadas por las recientes lluvias torrenciales y tormentas, se computarán a los efectos previstos en el artículo 33 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra y concordantes de su Reglamento y en la disposición adicional primera, 1.º, de la Ley Foral 2/1986, de 17 de abril, reguladora del control por el Gobierno de Navarra de la legalidad y del interés general de las actuaciones de las Entidades locales de Navarra.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Segunda.—Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordenando su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 7 de noviembre de 1988.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,  
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 136, de 9 de noviembre de 1988.)